

recursos debe prestarse al proceso de ajuste a la baja como a la protección y apoyo a la oferta que permanece. Otra cosa llevaría a lo que una óptica liberal de corto alcance, ignorante del contexto sociopolítico, hubiera aconsejado desde el principio: la desaparición del sector. Disminuidos los niveles de pérdidas, vía reducción cuantitativa, éstas deberán asumirse mientras el sector alcanza cotas aceptables de productividad, tecnología y eficacia comercial. Lo cual no es fácil porque se encuentra bajo los efectos del shock de la reconversión que ha alcanzado y deteriorado múltiples zonas del tejido empresarial, algunas de ellas de costosa y lenta recuperación.

El sector de construcción naval ha sido eminentemente exportador, genera gran número de puestos de trabajo directos e indirectos y posee un aceptable efecto multiplicador. Además tiene carácter estratégico y se encuentra asentado en zonas geográficas que sufren los estigmas del subdesarrollo. Alternativas reindustrializadoras de efectos equivalentes no son fáciles de imaginar y siempre se situarán en el medio plazo.

Por eso el que esto escribe, manteniendo una opinión razonablemente positiva sobre el proceso de reconversión aún sin concluir y casi sin comenzar en sus aspectos revitalizadores, ve el futuro de la construcción naval plagado de incertidumbres y peligros. Amenazas que se materializan en la falta de conocimiento sobre las necesidades de flota a medio plazo, en la actitud de las entidades de crédito oficial ante un negocio en el que el alto riesgo es consustancial, en la dificultad de alcanzar las cotas de productividad, en la dolorosa regeneración del espíritu empresarial. El camino, estrecho y no bien definido, no obstante hay que tratar de recorrerlo, en la sospecha de que tal vez sea ésta la última oportunidad.

Breve acercamiento a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas

por

Alfonso D. Serrano Soldevilla*

SUMARIO: I. Introducción. II. Disposiciones generales, constitución y registro. III. Régimen de los socios. IV. Organos Sociales. V. Régimen económico y vicisitudes sociales. VI. Tipología y asociacionismo. VII. Conclusión.

I. Introducción

El Parlamento Andaluz, en sesión celebrada los pasados días 16 y 17 de abril, aprobó la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Esta Ley, que representa una de las normas sustantivas más importantes que ha elaborado el Parlamento de nuestra Comunidad Autónoma desde que iniciara su aún corta tarea legislativa, constituye el núcleo central del presente estudio, cuya finalidad, por otra parte, no es otra que la de servir de medio de presentación de la referida Ley y de introducción a las principales variaciones o novedades que aporta en relación con el contexto normativo constituido por la vigente Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y su Reglamento de aplicación de 16 de noviembre de 1978.

Es digno de resaltar el hecho de que nuestra Comunidad Autónoma, entre las múltiples competencias legislativas que tiene atribuidas, haya acometido tan importante iniciativa legislativa. Importancia que destaca no sólo por cuanto supone un hito histórico en el desarrollo de las competencias que le confieren los artículos 13.º-20 y 69.º-1 de su Estatuto de Autonomía, sino por cuanto la implantación del cooperativismo en nuestra Comunidad constituye una antigua tradición que, en la actualidad, experimenta un gran auge, lo cual determina la imperiosa necesidad de conceder a este fenómeno económico y social un instrumento legal que permita canalizar y favorecer su eficaz e integral desenvolvimiento.

* Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla.

La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas viene a completar el cuadro autonómico que, en materia legislativa sobre este tipo de sociedades, se implanta en nuestra nación tras el oportuno desarrollo de nuestra Constitución, a través de los Estatutos de las diversas Comunidades Autónomas que reconocen a éstas competencia exclusiva en materia de cooperativas, y entre los cuales cabe destacar los del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Navarra e Islas Baleares. De estas Comunidades Autónomas han hecho o proyectan hacer uso de tal competencia legislativa la del País Vasco —Ley de 11 de febrero de 1982—, Cataluña —Ley de 9 de marzo de 1983—, Andalucía —Ley de 2 de mayo de 1985— y Comunidad Valenciana, cuya iniciativa se halla aún en fase de Anteproyecto. Pero no asistimos en la actualidad solamente a un proceso de desarrollo de competencias legislativas autonómicas en materia de cooperativas, sino también a un proceso de revisión de la propia legislación estatal. De hecho, como es sabido, el Gobierno de la nación hace tiempo que inició tal labor, habiéndose aprobado recientemente por el Consejo de Ministros el correspondiente Proyecto de Ley.

Todo este panorama legislativo podrá parecer acumulativo o reiterativo desde una óptica puramente simplista, pero carece de tal valor desde el instante en que hay que tener presente el hecho de que no todas las Comunidades que conforman el mapa autonómico nacional —sino sólo las que anteriormente hemos referido— gozan de la competencia legislativa exclusiva en materia de cooperativas. De ahí que la Ley estatal, ya sea la vigente ya la futura, sirva para conceder cobertura legal a aquéllas cooperativas que no entran en el ámbito de aplicación de una Ley Autónoma, bien porque se trate de entidades supracomunitarias, bien porque sean entidades insertas en Comunidades que carecen de la susodicha competencia legislativa.

Retornando a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas —eje central de este estudio introductorio— pongamos de manifiesto que responde a un contenido eminentemente técnico-jurídico, desde el que se contempla y regula la cooperativa en su doble y necesaria vertiente de sociedad, de una parte, y titular de una empresa, de otra. La configuración de la cooperativa como una forma más de ejercicio empresarial resulta plenamente compatible con la específica función social que al cooperativismo, en vía general, se le reconoce (art. 129.º-2 de la Constitución). No es, pues, la consideración de la cooperativa como titular de una empresa económica la que puede restar valor a su significado social, sino el hecho de que por medio de aquélla vengan a resultar inoperantes los tradicionales principios generales de la cooperación, en cuyo caso se posibilitaría que a través de la estructura jurídica de una aparente sociedad cooperativa se encubra lo que en realidad no es una verdadera cooperativa. En esta línea la Ley concilia y armoniza los diversos aspectos que se manifiestan en la cooperativa, y que derivan de un conjunto complejo de factores de índole socio-política (los, así denominados, principios generales e informantes) y

económica (la empresa), sin llegar a una política de recíprocas concesiones entre unos y otros. Puesto que las cooperativas, sin que ello suponga desvirtuamiento alguno de su verdadera significación y sentido, han de poder servirse de aquéllos instrumentos técnicos que exige toda forma de empresa social, es decir, han de combinar las exigencias sociales que, de un lado, como cooperativas les corresponden con las nétamente económicas que, de otro, como empresas se les presentan. En definitiva, el legislador ha procurado tecnificar las cooperativas de manera de que el reforzamiento de su aspecto empresarial resulte compatible con sus tradicionales principios informantes.

La Ley, frente a la apreciada prolijidad normativa que caracteriza al vigente ordenamiento jurídico cooperativo, guarda una justa medida y proporción en aras al principio que la ha inspirado: conceder el máximo de libertad a los socios a fin de que elaboren, aprueben y apliquen sus Estatutos con plena autonomía. Empero, este prioritario reconocimiento y garantía de la libre facultad autorreguladora de los socios se debe conjugar con el fiel cumplimiento y observancia de los principios cooperativos históricamente formulados, reformulados y reconocidos como inherentes a la esencia y fundamento de la cooperación. Y es, precisamente, atendiendo al cumplimiento y observancia de tales principios como la Ley reconoce y regula la facultad autorreguladora y la autonomía de los cooperativistas.

Dicha facultad autorreguladora se amplía y fortalece desde el instante en que el legislador no prevé el desarrollo reglamentario de la Ley, salvo en aquéllos aspectos técnico-legales que inciden —pero no entran, en sentido estricto— en el régimen jurídico de este particular tipo de sociedades: 1) Fijación del calendario y los requisitos a los que se ajustará la adaptación estatutaria de las cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y a las que sea de aplicación (Disposición Transitoria segunda); 2) Régimen de organización y funcionamiento de la Inspección Cooperativa, así como la tipificación y calificación de las infracciones, graduación e importe de las sanciones, órganos y procedimientos sancionadores y recursos contra los mismos (Disposición Final primera); 3) Régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas (Disposición Final segunda); 4) Régimen de organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación (Disposición Final tercera); y 5) Cuantas normas se precisen para el mejor desarrollo, interpretación y aplicación de la Ley (Disposición Final cuarta).

La Ley, que consta de ciento seis artículos, se estructura —aparte la Exposición de Motivos, las cinco Disposiciones Transitorias y las cinco Disposiciones Finales— en cuatro Títulos:

—El Primero consta de nueve Capítulos: “Disposiciones Generales”, “Constitución de la cooperativa”, “Registro de Cooperativas Andaluzas”, “Régimen de los socios”, “Organos de la cooperativa” —que, a su vez, consta de seis Secciones: “Organos sociales necesarios”, “Asamblea General”, “Consejo Rector”, “Interventores de Cuentas”, “Disposiciones comunes al Consejo

Rector, Dirección e Interventores” y “Organos potestativos”— “Régimen económico”, “Libros y contabilidad”, “Modificación de Estatutos, fusión y escisión” y “Disolución y liquidación”.

—El Segundo de seis Capítulos: “Tipología de las cooperativas”, “Cooperativas de Trabajo Asociado”, “Cooperativas de Consumidores y Usuarios”—que, a su vez, consta de cuatro Secciones: “Régimen general”, “Cooperativas de Viviendas”, “Cooperativas de Crédito” y “Cooperativas de Seguros”— “Cooperativas de Servicios”—con tres Secciones: “Régimen general”, “Cooperativas Agrarias” y “Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra”— “Secciones de Crédito” y “Cooperativas de segundo y ulterior grado y otras formas de integración”.

—El tercero de un Capítulo: “Las Cooperativas y la Administración”.

—Y el Cuarto, asimismo, de un Capítulo: “Asociacionismo Cooperativo”, que consta de dos Secciones: “Federaciones de Cooperativas” y “Consejo Andaluz de Cooperación”.

Dentro del Título Primero se contienen las normas de general aplicación a las cooperativas, con independencia de su grado y tipo. Por el contrario, en el Título Segundo se regulan las diversas particularidades que afloran en cada cooperativa en función de su grado y actividad, expresándose que las cooperativas reguladas en él “se regirán, en primer lugar, por las disposiciones que les sean aplicables y, en lo no previsto, por las de carácter general” (art. 75.º-2). En consecuencia, podemos calificar a las normas contenidas en el Título Segundo de especiales, y a las del Título Primero de generales o, lo que es lo mismo, que las del Título Primero se aplican sólo en aquéllos supuestos en los que no contravengan lo dispuesto en el Título Segundo o, al respecto, nada se prevea en él. En el Título Tercero se regulan las competencias que asume la Junta de Andalucía, como tarea de interés público, en virtud de la función social que el cooperativismo desempeña. Y, por último, en el Título Cuarto se regula el movimiento cooperativo y el Consejo Andaluz de Cooperación, piezas claves para la representatividad de las Cooperativas Andaluzas.

Una vez efectuada la presentación de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, procedamos a destacar las principales variaciones o novedades que aporta.

II. Disposiciones generales, constitución y registro

La Ley inicia su articulado delimitando su ámbito de aplicación, dado que su carácter autonómico así lo exige. La novedad y la necesidad, pues, de este precepto, que ha recogido los criterios establecidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983, dictada con ocasión del recurso de inconstitucionalidad que se presentó contra la Ley del País Vasco sobre Cooperativas de 11 de febrero de 1983, se funden en una unidad conceptual: “La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas

que desarrollen su actividad societaria exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las relaciones que lleven a cabo fuera del mismo con carácter instrumental”.

El legislador, que define la cooperativa como sociedad —tal cual viene siendo usual en la práctica legislativa de los últimos tiempos— resalta en su concepto, aparte del fundamental aspecto mutualístico, los instrumentos esenciales que hacen posible el ejercicio de su actividad económico-social: De una parte, la aportación (a capital) y, de otra, la actividad (trabajo, entrega de fondos, productos y materias primas necesarios para la obtención de los servicios propios de la cooperativa) de todos sus socios.

Los principios generales que informan la constitución y el funcionamiento de las Cooperativas Andaluzas (libre adhesión y baja voluntaria de los socios; variabilidad del capital social y del número de socios; igualdad de derechos y obligaciones entre los socios; gestión y control democráticos; participación en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa; educación y formación cooperativa de sus miembros y difusión en la comunidad del espíritu cooperativo; y promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor desarrollo de sus intereses comunes) se ajustan a la formulación que, acerca de los mismos, llevara a cabo la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso de Viena de 1966.

Teniendo presente el ámbito de aplicación autonómico de la Ley, en la denominación de las cooperativas a las que sea de aplicación se hará constar necesariamente la expresión “Sociedad Cooperativa Andaluza” o, en abreviatura. “S. Coop. And.”, con el exclusivo fin de dar a conocer, en sus relaciones en el tráfico, el régimen jurídico aplicable a las mismas. De otra parte, al limitarse en todo caso la responsabilidad de los socios por las deudas sociales a sus aportaciones suscritas para integrar el capital social —lo cual conlleva el reconocimiento legal de la Cooperativa Andaluza como una sociedad de responsabilidad limitada (acercándose, por cuanto a esta peculiar e importante faceta jurídico-patrimonial se refiere, al régimen jurídico de las sociedades anónimas y de las de responsabilidad limitada)— resulta innecesario hacer constar en su denominación la indicación de su régimen de responsabilidad: limitada o ilimitada, y en este último caso el carácter solidario o mancomunado de la misma (arts. 5.º-2 de la Ley y 5.º-1 del Reglamento vigentes).

De igual modo, el carácter autonómico de la Ley determina la necesidad de que el domicilio social de la Cooperativa Andaluza radique dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza: “donde realice preferentemente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa y dirección empresarial” (art. 4.º).

El legislador, conocedor de la realidad práctica de que gran número de cooperativas asumen funciones múltiples en orden a poner a disposición de sus socios un conjunto de servicios diversos, mantiene la figura jurídica de las Secciones, si bien las provee de una más completa regulación legal. Así, y por

cuanto afecta a su denominación, la Ley no utiliza los términos "Juntas" y "Grupos" como sinónimos de Secciones, a fin de no inducir a error con otras realidades prácticas, sociológicas y jurídicas, que reciben idéntica denominación. Cada Sección, si los Estatutos así lo prevén, podrá tener su propia Junta —integrada por los socios adscritos a aquélla— en calidad de órgano delegado de la Asamblea General para conocer y resolver sobre materias no concernientes al régimen general de la Cooperativa, sino al de la propia Sección. Por otra parte, se impone la obligación de que los Estatutos, caso de funcionar Secciones en la cooperativa, prevean la participación de representantes de las mismas en el Consejo Rector, en la forma y proporción que determinen. La Ley contempla las dos hipótesis recogidas en la actualidad por la legislación estatal vigente: que no haya separación patrimonial entre la Sección y la cooperativa y que, por el contrario, se establezca la existencia de un patrimonio separado afecto al objeto de la Sección; siendo preciso en este caso hacer constar expresamente tal afectación tanto en el Registro de Cooperativas como en el texto de los correspondientes contratos celebrados con terceros, sin perjuicio de que subsista la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de las Sección afectada. En línea con este tema de la responsabilidad, la Ley exige que los socios adscritos a cada Sección figuren inscritos en el Libro Registro de socios de aquélla.

La Ley, respondiendo a una vieja aspiración puesta de manifiesto de manera reiterada por las cooperativas y practicada en el Derecho comparado, permite que las Cooperativas Andaluzas realicen con terceros no socios las actividades y servicios que constituyan su objeto social. Ahora bien, mientras que a determinados tipos de cooperativas (de Consumidores y Usuarios, de Crédito y Agrarias) la Ley faculta, con carácter general y en calidad de derecho propio, llevar a cabo las referidas operaciones con terceros dentro de las condiciones y limitaciones que al respecto establece, para aquéllos casos en los que se trate de rebasar tales límites, o las demás Cooperativas (de Servicios) traten de realizarlas, se establece la necesidad de recabar, por medio de solicitud motivada, la pertinente autorización de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, los resultados positivos que se obtengan de las susodichas operaciones —que habrán de contabilizarse de modo independiente— se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

La cooperativa quedará constituida y tendrá plena personalidad jurídica desde el instante en que se inscriba en el Registro de Cooperativas la escritura pública que contenga la correspondiente Acta de la Asamblea Constituyente. A la luz de este precepto, se institucionaliza la Asamblea Constituyente, a modo de Asamblea General universal, la cual sirve de vehículo orgánico para que los socios fundadores manifiesten su voluntad contractual y constitutiva de la sociedad, y aprueben los Estatutos por los que se ha de regir.

La Cooperativa Andaluza, pues, ha de cumplir los requisitos de solemnidad —hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública—

y publicidad —inscribir dicho documento público en el Registro de Cooperativas— para quedar válidamente constituida y gozar de plena personalidad jurídica. Con ello el legislador continúa el sistema iniciado por la vigente Ley General de Cooperativas de 1974 y acogido por la mayor parte de las legislaciones en el Derecho comparado y, particularmente, en los países integrantes de la Comunidad Económica Europea. La exigencia de otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro de Cooperativas responde a la necesidad de dotar a las cooperativas —en su nacimiento, desarrollo y extinción— de los instrumentos jurídicos adecuados de autenticidad y publicidad para la mejor garantía de sus socios y de los terceros; o sea, ha sido factor determinante de tales exigencias la preocupación legislativa por la seguridad del tráfico jurídico.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras en constitución, con la finalidad de advertir a los terceros contratantes que la sociedad, en cuyo nombre actúan los socios fundadores, no goza aún de personalidad jurídica. El Presidente del Consejo Rector, o aquél de los Consejeros designado al efecto en el acto constitutivo, solicitará del Registro de Cooperativas la inscripción de la sociedad; el Registro, en el plazo de un mes, procederá a la inscripción. No obstante la Ley faculta al o a los solicitantes a denunciar la mora dentro de los dos meses siguientes a la finalización del referido plazo y, en el supuesto de que tampoco se proceda a la inscripción de la cooperativa, a acudir en queja al órgano correspondiente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social a fin de que provea directamente a la realización de aquélla.

Por el contrario, no se exige escritura pública a las cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para que inscriban sus Estatutos debidamente adaptados a ella. Bastará la presentación en el Registro de Cooperativas de la certificación del acuerdo de la Asamblea General —adoptado por mayoría simple de los socios presentes y representados— que modifique los Estatutos, expedida por el Secretario y visada por el Presidente. Estas cooperativas tienen dos años, a contar del día de entrada en vigor de la Ley (4 de junio de 1985), para proceder a la adaptación de sus Estatutos. Transcurrido dicho periodo de tiempo sin que la cooperativa haya procedido al respecto, se disolverá de pleno derecho y entrará en periodo de liquidación (Disposición Transitoria segunda).

III. Régimen de los Socios

La Ley mantiene la típica y tradicional clasificación de Cooperativas de primer grado y Cooperativas de segundo y ulterior grado. Las primeras se integrarán, al menos, por cinco socios y las segundas, como mínimo, por dos. Pueden ser socios de las Cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas; lo cual posibilita que se puedan integrar como socios en las Cooperati-

vas de Viviendas las personas jurídicas, si bien la Ley impone a este respecto una limitación: que se trate de “entes públicos, cooperativas, cajas de ahorro y entidades sin ánimo de lucro” (art. 80.º-1). En las Cooperativas de segundo y ulterior grado pueden ser socios, exclusivamente, las cooperativas y sus socios de trabajo, si los tuviere, los entes públicos y las sociedades de desarrollo regional. Los entes públicos sólo podrán ser socios de cooperativas, sea cual sea su grado, cuando éstas presten servicios o realicen actividades con ellos relacionados. Las Sociedades Agrarias de Transformación que, a la entrada en vigor de la presente Ley, sean socios de Cooperativas de segundo y ulterior grado podrán continuar siendo socios durante el plazo máximo de tres años, a contar del día de su entrada en vigor, a no ser que dentro del referido plazo se transformen en cooperativas (Disposición Transitoria tercera).

Junto al socio en activo, o de plenos derechos, la Ley recoge tres categorías estatutarias de socio: el de trabajo, el inactivo y el colaborador. Mientras que la condición de socio de trabajo se reserva a los trabajadores de las cooperativas —que no sean de Trabajo Asociado— que no ven voluntariamente su condición laboral por la social, la de socio inactivo queda reservada para los socios en activo que, habiendo dejado de realizar la actividad propia de la Cooperativa o de utilizar sus servicios, opten por su permanencia en ella en calidad de socios inactivos. Finalmente, pueden adquirir la condición de socio colaborador —figura jurídica que se institucionaliza por vez primera en nuestro Derecho patrio— toda persona física o jurídica que, sin realizar plenamente el objeto social de la cooperativa, colabora en la consecución del mismo. A través de esta figura podrán ser socios los entes públicos sin que sea preciso que la cooperativa realice actividades o preste servicios con ellos relacionados.

Por cuanto a la admisión de nuevos socios se refiere, la Ley, partiendo del reconocimiento del principio de **puerta abierta**, regula el procedimiento de admisión teniendo presente los intereses sociales y económicos que en la cooperativa confluyen: como sociedad, de un lado, y como empresa, de otro. Continúa siendo el Consejo Rector el órgano social que en primera instancia conoce y resuelve —en el plazo de un mes— acerca de la solicitud de admisión presentada por el aspirante a socio; debiendo publicar en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio, dado que la Ley faculta a los socios —un diez por ciento, al menos, de ellos— para que los recurran. Estos recursos, así como el que pueda interponer el aspirante a socio contra el acuerdo denegatorio de su solicitud de admisión, se interpondrán necesariamente ante el Comité de Recursos —nuevo órgano social de carácter potestativo que la Ley contempla y regula (art. 46.º) o, en su defecto, ante la Asamblea General.

El legislador acierta a sustituir la expresión **expulsión** por la de **exclusión**; término éste que, si bien lleva consigo los mismos efectos y consecuencias que aquél, está más acorde con la naturaleza social de la cooperativa, habida cuenta que el término **expulsión** se reconduce habitualmente al campo puramente

asociativo. La única novedad que la Ley introduce en este conflictivo tema —aparte la de los plazos fijados— es que el recurso que interponga el socio contra el acuerdo de exclusión adoptado por el Consejo Rector se interpondrá necesariamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

El derecho de información —pieza fundamental en la gestión y control democráticos de la cooperativa— queda garantizado y su puesta en marcha se ha simplificado en orden a una mayor transparencia informativa. De una parte, se impone al Consejo Rector la obligación de informar periódicamente a los socios —al menos una vez al cuatrimestre y a través de medios de difusión adecuados a la dimensión de la cooperativa (asambleas informativas, boletines, publicaciones en el tablón de anuncios...)— de las principales variables socio-económicas y, en todo caso, de las modificaciones patrimoniales y del cuerpo social, así como del volumen o alcance de su actividad; pretendiéndose con ello el acercamiento del interés de la gestión al interés por la gestión. De otra, el Consejo Rector de las cooperativas que formen parte de Cooperativas de segundo y ulterior grado deberán informar anualmente, al menos, a los socios acerca de su participación en las mismas; tal información deberá realizarse en Asamblea General, en cuyo orden del día constará como punto específico.

El régimen de disciplina social —caballo de batalla de gran número de cooperativas— escapa del ámbito legal y se adentra por completo y sin excepciones en el estatutario. El legislador, consciente de que cada cooperativa responde a una particular idiosincracia —en lo social, cultural y económico— ha optado por no entrometerse en este espinoso campo, y conceder plena libertad a los socios a fin de que sean ellos quienes fijen estatutariamente los tipos de faltas en las que pueden incurrir y su graduación, así como las sanciones aplicables y los trámites del procedimiento sancionador, con expresión de los posibles recursos.

Por último, y en relación a la baja voluntaria del socio —otra muestra del principio de **puerta abierta**— se prevé que el Consejo Rector, en atención a las circunstancias concurrentes, pueda calificar de justificada la baja del socio que acontezca antes de transcurrir el tiempo mínimo de permanencia que fijen los Estatutos, y que en ningún caso será superior a diez años.

IV. Organos sociales

La Ley distingue entre órganos sociales necesarios y órganos sociales potestativos. Constituyen órganos necesarios la Asamblea General, el Consejo Rector y los Interventores de Cuentas.

La Asamblea General se configura como el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le viene atribuido por

vía legal y estatutaria; no obstante, la Ley adscribe a su conocimiento exclusivo, y por tanto sin posibilidad de delegación, un conjunto de materias entre las cuales hay que mencionar, como novedad, la “aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiere” (art. 23.º-2, f). Se faculta a los Interventores de Cuentas y a los socios —que representen, al menos, el diez por ciento del cuerpo social en las cooperativas de más de mil socios, el quince por ciento en la de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes— para que insten al Consejo Rector a que convoque Asamblea General extraordinaria. Asimismo, se faculta a los socios —que representen, como mínimo, el diez por ciento del cuerpo social— para que soliciten del Consejo Rector la inclusión de cuantos asuntos estimen conveniente en el orden del día de la Asamblea, ordinaria o extraordinaria que fuere, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de notificación de la convocatoria; el Consejo Rector atenderá en todo caso la solicitud y hará pública la inclusión al menos cinco días antes de la fecha prevista para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa. Los Estatutos fijarán el periodo de tiempo que debe mediar entre la primera y la segunda convocatoria previstas para la celebración de la Asamblea.

La Ley declara expresamente la nulidad de los acuerdos adoptados sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo el de convocatoria de nueva Asamblea, tratando con ello de disipar las dudas existentes acerca del tema y poner fin a la práctica de adoptar los referidos acuerdos al amparo de la fórmula general —más de cortesía que de gracia— de **ruegos y preguntas**. La Presidencia de la Asamblea la ostentará el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, el socio que designe aquélla; este procedimiento se observará, asimismo, cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente al Presidente del Consejo Rector. Como Secretario actuará quien lo sea del Consejo Rector o, en su defecto o en el caso de que se vea afectado directamente por algún asunto incluido en el orden del día, por el socio que designe la Asamblea. El acta, caso de no aprobarse por la Asamblea a continuación de su celebración, se aprobará dentro de los quince días siguientes a su reunión por el Presidente y, al menos, tres socios designados por aquélla, quienes la firmarán además del Secretario; una vez aprobada se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General y la firmarán el Presidente y el Secretario. Distingue, pues, la Ley el acto de aprobación del acta y el de su transcripción al Libro correspondiente.

Se suprime el voto plural en las Cooperativas de primer grado y se mantiene en las de segundo y ulterior grado. En estas Cooperativas los Estatutos lo podrán establecer en función del número de socios de cada cooperativa (criterio cualitativo) o, excepcionalmente, de la participación de la cooperativa de grado inferior en las actividades de la de grado superior (criterio cuantitativo), estableciendo las reglas para medir tal participación. En cualquier caso

a ninguna cooperativa podrá atribuirse más de un tercio de la totalidad de los votos sociales, excepto en las Cooperativas de segundo y ulterior grado de menos de cuatro socios, en las que dicho límite será la mitad de los votos.

Si los Estatutos permiten la asistencia a la Asamblea por medio de representante, ningún socio podrá ostentar más de una representación. Los socios que sean personas jurídicas no podrán actuar como representantes de otros socios, ni hacerse representar por persona distinta a la que ostente su representación. Estatutariamente se podrá prever, atendiendo al específico sector económico en el que la Cooperativa desarrolle su actividad (viviendas, consumo y uso, agrarias...), que el socio sea representado en la Asamblea por persona con la que conviva habitualmente, siempre que ésta tenga capacidad legal para ello. En todo caso la representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Los acuerdos de la Asamblea contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho, pudiendo impugnarse por cualquier socio en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en la legislación cooperativa general, si lo hubiera. Esta remisión de nuestra Ley autonómica a la Ley estatal viene dada por el hecho de que el carácter autonómico de aquélla impone la limitación legislativa en materia procesal (art. 149.º-6 de la Constitución); de donde se desprende que si la futura Ley de Cooperativas del Estado regula tal procedimiento, a modo como lo hace la Ley y Reglamento vigentes, en sus artículos 27.º y 54.º, respectivamente, por él se sustanciará la impugnación de los acuerdos asamblearios de las Cooperativas Andaluzas; por el contrario, si elude su establecimiento, tales acuerdos sólo se podrán sustanciar en juicio declarativo ordinario. Los acuerdos de la Asamblea que lesionen, en beneficio de uno o más socios, los intereses de la cooperativa podrán impugnarse, dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha de su adopción por el procedimiento especial al que nos hemos referido, caso de regularse en la Ley del Estado, y, en su defecto, en juicio declarativo ordinario.

Con el título de Asamblea de Delegados el legislador regula la práctica de las actuales Juntas Preparatorias, si bien introduciendo importantes novedades. Tal órgano se configura como una Asamblea General de segundo grado, integrada por los delegados designados en las Juntas Preparatorias. La Ley no entra a catalogar en qué supuestos se pueden celebrar Juntas Preparatorias, sino que deja absoluta libertad a la cooperativa a fin de que opte, a tenor de sus particulares circunstancias, por regularlas estatutariamente. Cada Junta Preparatoria iniciará su reunión eligiendo, de entre sus socios presentes, a su Presidente y Secretario. Los delegados no tendrán mandato imperativo, pero estarán obligados a actuar con la buena fé y diligencia de un mandatario. No pueden ser designados delegados, aunque figuren adscritos a la Junta Preparatoria, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los miembros del Comité de Recursos, quienes han de asistir a la Asamblea de Delegados. Los socios adscritos a la Junta Preparatoria no podrán reservarse el derecho a asis-

tir personalmente a la Asamblea de Delegados, si bien, en el supuesto de que el socio hubiera formulado al Consejo Rector preguntas por escrito durante el periodo de convocatoria para ser contestadas durante el acto de la Asamblea de Delegados, o pensare realizar interpelaciones verbales en el transcurso de la misma, instrumentalizará su derecho a través del delegado a quién se lo encomiende.

El Consejo Rector es el órgano social de representación, gobierno y gestión de la cooperativa. Su composición, a partir de un mínimo de tres miembros, vendrá fijada en los Estatutos; los cuales podrán prever la participación de los trabajadores de la cooperativa en el mismo. Los miembros del Consejo Rector se renovarán en su totalidad una vez finalizado el periodo estatutario de duración del mandato, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por sucesivos periodos. La revocación del mandato conferido a los miembros del Consejo Rector sólo podrá acordarse en Asamblea General extraordinaria convocada expresamente al efecto. Salvo disposición contraria de los Estatutos, en virtud de la cual se atribuya tal competencia a la Asamblea General, es el Consejo Rector quien procede a la elección, entre sus miembros, de los cargos previstos legal y estatutariamente. A fin de tecnificar la gestión de los asuntos propios de la Secretaría del Consejo Rector y, en definitiva, de la cooperativa, la Ley prevé que pueda desempeñar tal cargo persona no socio de la misma; correspondiéndole en tal caso las mismas obligaciones que a los demás miembros del Consejo Rector, si bien tendrá voz pero no voto. Su nombramiento lo realizará el Consejo Rector y deberá ser ratificado por la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en su orden del día. La actuación de los miembros del Consejo Rector es personalísima, sin que quepa la posibilidad de representación. El acta de cada sesión será firmada por los asistentes a la misma.

En el supuesto de que la Asamblea General acuerde, con el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes y representados, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, dicho acuerdo conllevará la suspensión automática de los miembros afectados en el ejercicio de sus cargos. Sin perjuicio de la acción de responsabilidad que puedan entablar la Asamblea o los socios a título particular, los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley o a los Estatutos, o que lesionen en beneficio de uno o varios de sus miembros los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados por los mismos cauces procesales previstos para la impugnación de los acuerdos asamblearios; están legitimados para ello los miembros del Consejo Rector que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los no asistentes a la sesión en la que se adoptó y los socios que representen, al menos, el diez por ciento de los votos.

Si los Estatutos prevén una Dirección será el Consejo Rector quien nombre a la persona o personas que la integren, sin perjuicio del deber que a aquél incumbe de comunicar a la primera Asamblea General que se celebre el referi-

do nombramiento. Tanto los acuerdos de nombramiento como los de cese de los miembros del Consejo Rector se han de inscribir en el Registro de Cooperativas donde se halle inscrita la sociedad. Los miembros de la Dirección asistirán a las sesiones del Consejo Rector cuando al efecto se les convoque. Desaparece, pues, la obligatoriedad de proceder a la designación de un órgano de Dirección, ya unipersonal ya colegiado, en las Cooperativas de Crédito y en las de segundo y ulterior grado, así como en determinadas Cooperativas de primer grado (art. 47.º del Reglamento vigente).

Cuando la cooperativa haya de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o, en su caso, de la Dirección, o con alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General; tal autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio. Los socios que se vean afectados por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General.

El número de Interventores de Cuentas, que será siempre impar, se fija, como mínimo, en tres; salvo para aquéllas cooperativas en las que el número de socios no miembros del Consejo Rector sea inferior a tres, en las que será preceptiva la elección de un solo Interventor. La Ley amplía, con carácter general, el margen de libertad de actuación de los Interventores de Cuentas, habida cuenta de que pueden realizar en cualquier momento una investigación para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a su examen, sin necesidad de que se la soliciten un grupo cualificado —porcentualmente hablando— de socios. Sin perjuicio de la actuación de los Interventores de Cuentas, los Estatutos podrán establecer la exigencia de someter las cuentas del ejercicio económico a verificación contable por personas expertas ajenas a la cooperativa.

No podrán ser miembros del Consejo Rector, Directores ni Interventores los funcionarios o empleados de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que son funcionarios o empleados. Tampoco podrán ejercer las funciones de los antedichos cargos los que desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que hayan sido autorizados, en cada caso, por la Asamblea General.

Dentro de los órganos potestativos, la Ley contempla y regula uno de singulares características: el Comité de Recursos. Se trata de un órgano de constitución estatutaria —delegado de la Asamblea General— que tiene por cometido propio y específico la tramitación y resolución de cuantos recursos vengán atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea General por vía legal o estatutaria. El legislador, al institucionalizar este órgano, ha pensado en los grandes inconvenientes que se presentan, en materia de resolución de recursos

y, en general, de conflictos sociales, en las medianas y grandes cooperativas, en las que la puesta en marcha del mecanismo asambleario conlleva no pocos y serios problemas de tiempo y economía. Sin duda, con la creación de dicho órgano se agilizará al máximo la tramitación de los recursos sobre cuyo conocimiento sea competente: aparte de los supuestos de admisión y exclusión de socios —materias específicas en torno a las cuales la Ley vierte competencias sobre el Comité de Recursos— la competencia de este órgano va a girar fundamentalmente acerca del régimen disciplinario que los Estatutos han de regular necesariamente.

El Comité de Recursos estará integrado, al menos, por tres socios —que no pueden ser miembros del Consejo Rector, Directores ni Interventores de Cuentas— elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, de entre los socios con plenitud de derechos. El plazo de duración del cargo será, como máximo, de cuatro años. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y pueden impugnarse por los mismos cauces procesales previstos para la impugnación de los acuerdos asamblearios. La Ley relaciona una serie de detalladas circunstancias que imponen, llegado el caso, a los miembros del Comité de Recursos de abstenerse en la resolución de los correspondientes recursos.

Por último, la Ley permite que los Estatutos creen cuantos órganos sociales se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la cooperativa; no obstante, el legislador impone dos límites: a tales órganos no pueden atribuirse competencias propias de los órganos sociales necesarios (Asamblea General, Consejo Rector e Interventores de Cuentas), ni pueden denominarse de modo que induzcan a error con la propia de éstos.

V. Régimen económico y vicisitudes sociales

El capital social se integrará con las aportaciones, ya obligatorias ya voluntarias, que efectúen los socios. Tales aportaciones se realizarán, por regla general, en moneda nacional y, sólo si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, en bienes muebles e inmuebles y en créditos y derechos de contenido económico. La valoración de las aportaciones *in natura* o no dinerarias, efectuada por el Consejo Rector, se podrá revisar —no ya conforme lo dispuesto en el artículo 32.º de la Ley de régimen jurídico de las sociedades anónimas— por la Asamblea General. El importe total de las aportaciones de cada socio en el capital social de las Cooperativas de primer grado no podrá exceder del veinticinco por ciento de aquél; en las de segundo y ulterior grado dicho importe podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento. Por cuanto se refiere a la observancia del principio cooperativo del interés limitado a las aportaciones que integran el capital social, la Ley renuncia a fijar de antemano

una tasa fija (“el interés básico del Banco de España, incrementado en tres puntos” como hace la legislación estatal vigente) e impone una nueva fórmula: “en ningún supuesto podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria” (art. 48.º-6).

Aunque se mantiene el desembolso mínimo del veinticinco por ciento del importe de las aportaciones obligatorias en el instante de efectuar su suscripción, el plazo de desembolso del restante setenta y cinco por ciento se reduce a tres años máximo. En el supuesto de que la cooperativa, en virtud de acuerdo de la Asamblea General, exija a sus socios nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social corresponde al socio, como es sabido, el derecho a separarse de la sociedad. Ahora bien, mientras que, a tenor de la legislación estatal vigente, tal derecho opera automáticamente —ya que basta la comunicación por escrito al Presidente del Consejo Rector— y conlleva la calificación de la baja como voluntaria justificada, en la nueva Ley no opera de tal modo. Así, el socio que estime que la asunción de tal obligación —la de suscribir la o las aportaciones que le correspondan según el acuerdo asambleario— resulta onerosa para su capacidad económica, podrá solicitar por escrito al Consejo Rector su separación de la sociedad con los efectos de baja voluntaria justificada. El Consejo Rector, a tenor de las circunstancias personales del solicitante, resolverá concediendo o denegando no ya la separación, sino la calificación de justificada a la baja voluntaria solicitada; si bien en este último caso tendrá que motivar su resolución y el socio podrá recurrirla ante los órganos y en los mismos plazos previstos legalmente para el caso de exclusión de socios. El legislador, al implantar este nuevo sistema regulador del derecho de separación del socio, no pretende cortapisar la operatividad del principio de puerta abierta (baja voluntaria del socio), habida cuenta de que no se faculta al Consejo Rector a denegar la separación del socio, sino a calificar su baja solicitada como justificada o, en su caso, no justificada. Lo que en realidad pretende, pues, es evitar que se utilice esta vía con el único y exclusivo ánimo de burlar la aplicación de los porcentajes de deducción que los Estatutos puedan prever para los supuestos de baja voluntaria no justificada.

El acuerdo de la Asamblea General que admita aportaciones voluntarias para integrar el capital social fijará libremente el plazo de suscripción de las mismas (que en la actualidad se fija, por imperativo legal, en seis meses a contar de la fecha del acuerdo asambleario). La Ley prevé que en el caso de que no se suscriba por los socios la totalidad del importe de las aportaciones voluntarias fijado en el acuerdo de la Asamblea, una vez cumplido el plazo fijado para su suscripción, se reducirá automáticamente la cuantía de estas aportaciones a la cifra efectivamente suscrita por los socios, sin que ello entrañe la necesidad de modificar el referido acuerdo por medio de la adopción de uno nuevo. Por último, y en relación a esta clase de aportaciones, se admite por vía legal que su desembolso no sea íntegro en el momento de la suscripción:

basta desembolsar un veinticinco por ciento de su importe, y el resto en un plazo no superior a un año.

Las aportaciones que integran el capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo de la sociedad, constituyendo el Índice General de Precios al por Mayor el límite máximo para actualizarlas. Del resultado de la revalorización del inmovilizado material se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento a una cuenta de pasivo —denominada *Actualización de aportaciones*— a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones a capital.

Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones que integran el capital social —que opera en el supuesto de pérdida de la condición de socio, cualquiera que fuere su causa— ajustándose, entre otras, a las siguientes normas: de un lado, del importe de aquéllas, tanto obligatorias como voluntarias, se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio durante el cual se haya originado aquélla y las acumuladas, en la proporción que contablemente corresponda. De otro, el plazo de reembolso no podrá exceder de un año en el supuesto de que sea solicitado por los derechohabiente del socio. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el socio durante su permanencia en la cooperativa.

Las aportaciones podrán transmitirse por actos *inter vivos* entre los socios de la cooperativa y por sucesión *mortis causa*. A este último mecanismo transmisor la Ley concede una más precisa regulación, habida cuenta de la gran causística que suele presentarse en numerosas cooperativas con ocasión de su ejercicio.

Las cuotas de ingreso y periódicas que puedan establecer los Estatutos se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio si se prevé estatutariamente o lo acuerda la Asamblea General. En cualquier caso, las cuotas de ingreso exigibles a los nuevos socios no podrán ser superiores al 10 % de la aportación exigible para integrar el capital social. Sin duda, con ello el legislador pretende que, por medio de la imposición de cuotas de ingreso a los nuevos socios, no se limite el libre acceso de nuevos socios.

A fin de determinar los excedentes netos de cada ejercicio económico, la Ley impone que las entregas de bienes y servicios a los socios o las compras que éstos realicen a la cooperativa se evaluarán en sus precios medios de mercado, evitándose así que se dejen de destinar a los Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción Cooperativa los porcentajes mínimos que, sobre los excedentes netos, legalmente se fijan.

Por cuanto se refiere a la imputación de pérdidas, la Ley exige que los Estatutos establezcan los criterios para la compensación de las pérdidas habidas en el ejercicio económico con sujeción a las siguientes normas: De una parte, al Fondo de Reservas Obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas. De otra, el importe restante se imputará di-

rectamente a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la cooperativa o que estuviere obligado a realizar conforme a lo dispuesto en los Estatutos. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán —dentro del ejercicio siguiente a aquél en el que se hubieran producido— directamente por el socio o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social. Asimismo, se podrán satisfacer con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes. Si transcurridos los referidos ejercicios aún quedasen pérdidas por compensar, deberán ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes, a contar de la fecha de celebración de la Asamblea que apruebe el balance y cuenta de resultados correspondientes al último de los antedichos cinco ejercicios.

La Ley establece la constitución de dos Fondos obligatorios: el de Reserva Obligatorio y el de Educación y Promoción Cooperativa (de Educación y Obras Sociales en la legislación estatal vigente). El Fondo de Reserva Obligatorio, que tiene por fin la consolidación patrimonial de la cooperativa, habida cuenta de que su capital es variable en función del flujo y reflujo de socios, es irrepartible, salvo en el caso de disolución de aquélla. A este Fondo se destinará el treinta por ciento, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico hasta que su importe alcance la mitad de la cifra del capital social, y un veinte por ciento, como mínimo, una vez alcanzado dicho importe, pudiéndose destinar, en este segundo caso, la mitad de la cuota porcentual —un diez por ciento— al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. Asimismo, se destinarán a este Fondo los *beneficios extracooperativos*: los obtenidos de operaciones sociales con terceros no socios; los procedentes de plusvalías en la enajenación de elementos del activo inmovilizado; los resultantes de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa; y los que se deriven de inversiones o participación en empresas no cooperativas.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que es inembargable e irrepartible, se aplicará a la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios y técnicas del cooperativismo, así como a su difusión en el entorno social en el que desenvuelva la cooperativa su actividad, y al fomento de cuantas actividades se enmarquen en el principio general de la intercooperación. La aplicación de los recursos de este fondo se comunicará anualmente a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social. No obstante, en el caso particular de las Cooperativas de Crédito su aplicación requerirá la aprobación de la mencionada Consejería, la cuál requerirá informe previo a la Consejería de Economía e Industria y, en el caso de las Cajas Rurales, además el de la Consejería de Agricultura y Pesca. La aplicación del Fondo a finalidades distintas a las consignadas legalmente requerirá la aprobación de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social. En cualquier caso, será la Asamblea General el órgano que fije las líneas básicas de aplicación del Fondo, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con clara diferenciación de otras partidas. Al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se

destinará el cinco por ciento, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico, en tanto el Fondo de Reserva Obligatorio alcance la mitad de la cifra del capital social, y un diez por ciento, como mínimo, una vez alcanzado dicho importe.

La Ley, por cuanto se refiere a los Libros que debe llevar en orden y al día la cooperativa, sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes o disposiciones especiales, crea el Libro de Actas del Comité de Recursos y el Libro de Informes de los Interventores de Cuentas, aparte explicitar el contenido del Libro Registro de Socios y del Libro Registro de Aportaciones al Capital Social. Respecto a los Libros de contabilidad la Ley simplemente pone de manifiesto que las cooperativas han de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en los planes específicos de contabilidad que se aprueben para cooperativas y a la legislación mercantil.

La fusión, propia o por absorción, de cooperativas, sólo la permite la Ley en el caso de que los objetivos sociales de cada una de ellas no resulten incompatibles. Se contemplan dos tipos de escisión de la cooperativa: la que implica su extinción (cuando, previa división en dos o más partes, cada una de ellas se traspa en bloque a cooperativas de nueva creación o es absorbida por otras ya existentes) y la que no la implica (cuando traspa en bloque una o varias partes de su patrimonio a cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes). En cualquiera de ambos tipos de escisión se exige el informe de los Interventores de Cuentas o, si lo solicita, al menos, un diez por ciento de los socios de la cooperativa, el de un Censor Jurado de Cuentas.

Es causa de disolución de la cooperativa la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para su constitución, si se mantiene durante más de un año.

Por cuanto se refiere a la liquidación de la cooperativa, baste decir que la nueva normativa legal simplifica en gran manera el procedimiento liquidador. Una vez liquidada la cooperativa se procede a la adjudicación del haber social, y en este campo la Ley introduce dos importantes novedades: De un lado, se posibilita que el Fondo de Reserva Obligatorio se destine en su totalidad al pago de las deudas sociales y, de otro, se pone a disposición de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la totalidad del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, así como el sobrante, si lo hubiere, del Fondo de Reserva Obligatorio.

VI. Tipología y asociacionismo

La Ley acomete por vez primera en nuestro Derecho patrio la labor de clasificar a las Cooperativas de primer grado sobre el criterio cualitativo de las relaciones sociales y las formas de participación en el seno de la cooperativa, y no en atención al de la sectorialización profesional o de actividad de la coope-

rativa, que hasta ahora venía actuando de patrón clasificatorio. Así, las Cooperativas de primer grado se clasifican en Cooperativas de Trabajo Asociado, de Consumidores y Usuarios, y de Servicios.

Son Cooperativas de Trabajo Asociado “aquellas que agrupan a personas físicas que, mediante su trabajo, realizan cualquier actividad económica para terceros” (art. 77.º-1). Será de aplicación la normativa laboral vigente exclusivamente en lo referente al régimen de prestación del trabajo y los derechos y obligaciones del socio como trabajador. La notificación del acuerdo de exclusión del socio, motivado por infracción de las normas relativas a la prestación de su trabajo, producirá los mismos efectos que la carta de despido y será de aplicación, asimismo, las normas laborales vigentes.

Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios “tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo o uso de los socios y, en su caso, de quienes convivan habitualmente” (art. 78.º-1). A estas cooperativas se les permite suministrar y servir a los no socios cuando lo hagan por acuerdo de la autoridad competente por motivo de utilidad pública, cuando se trate de entes públicos y, si lo prevén sus Estatutos, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cuarenta por ciento de la actividad realizada por la cooperativa, medida por el importe total de los suministros y servicios prestados. La Ley regula dentro de las Cooperativas de Consumidores y Usuarios las de Viviendas, Crédito y Seguros:

—Si la cooperativa de Viviendas fuera titular de locales o edificaciones complementarias que produzcan rentas, destinará el cinco por ciento del importe de éstas al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa. En caso de enajenación de aquéllos se destinará al citado Fondo el uno por ciento del precio de venta. La Ley contempla un conjunto de supuestos en los que es obligatorio someter las cuentas anuales, antes de su sometimiento a la Asamblea para su aprobación, a control por personas físicas o jurídicas, ajenas a la cooperativa, que tengan la oportuna habilitación administrativa como revisores de cuentas.

—Las Cooperativas de Crédito, que tienen por objeto servir las necesidades de financiación de sus socios, podrán adoptar la denominación de **Caja Rural** cuando dediquen exclusivamente su actividad a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendentes a la mejora de vida en el medio rural. Podrán ser socios de las Cooperativas de Crédito las cooperativas y sus socios, así como otras Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior. No obstante, podrán ser socios de las Cajas Rurales las cooperativas que desarrollen su actividad preferentemente en el medio rural, las Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior, las Sociedades Agrarias de Transformación y las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agrícolas, forestales o ganaderas. Las Cooperativas de Crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máxi-

mo del veinte por ciento de sus recursos totales, pudiéndose incrementar estatutariamente dicho porcentaje hasta el treinta por ciento en el caso de las Cajas Rurales. En atención a la peculiar actividad de este tipo de cooperativas, la Ley introduce importantes novedades que afectan a su régimen económico, y que interesan a la suscripción y desembolso de las aportaciones que integran el capital social, los intereses sobre las aportaciones al capital, los retornos de los excedentes netos y el reembolso de aquéllas.

—A las Cooperativas de Seguros será de aplicación la normativa mercantil que les afecte en razón a su actividad aseguradora, habida cuenta de que la Comunidad Autónoma Andaluza carece de iniciativa legislativa en esta materia.

Son Cooperativas de Servicios las “que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios” (art. 91.º-1). Estas cooperativas podrán utilizar en su denominación términos que reflejen y sean congruentes con las características de los socios que integren la cooperativa y con el sector económico o rama de actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad. Cuando las Cooperativas de Servicios asocien a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, se denominarán Cooperativas Agrarias.

—Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, en todo caso y en cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento y, si lo prevén los Estatutos, hasta un cuarenta por ciento.

—La Ley regula dentro de las Cooperativas de Servicios, las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, a las que concede una precisa regulación dado que tras la aprobación de la Ley de Reforma Agraria este tipo de cooperativas están llamadas a desempeñar un importante papel económico y social. Estas cooperativas asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título. El tiempo mínimo de permanencia que puedan fijar los Estatutos no podrá ser superior a doce años.

Cuando en las cooperativas, sea cual sea su grado y tipo, funcionen Secciones de Crédito, éstas limitarán sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios.

Por último, la Ley regula de manera más detallada las Cooperativas de segundo y ulterior grado, las cuales destinarán al menos, el cincuenta por ciento de los excedentes netos que obtengan en sus operaciones con terceros al Fondo de Reserva Obligatorio. En caso de disolución de la Cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido que se distribuya entre sus cooperativas asociadas se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

La Ley proclama como principio general la libre federación de las cooperativas: “Las sociedades cooperativas andaluzas, para la defensa de sus intereses, podrán constituir federaciones; éstas podrán, a su vez, asociarse libremente” (art. 105.º-1). O sea, se reconocen dos formas institucionales por medio de las cuales vá a transcurrir el movimiento cooperativo: las Federaciones, de una parte, y las Asociaciones de éstas, de otra. Para que una Federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector, el legislador impone una condición: que aquélla integre, la menos, al treinta por ciento de las sociedades cooperativas andaluzas existentes en dicho ámbito geográfico o de actividad.

Con el objeto de cumplir con los fines de promoción y desarrollo cooperativo que tiene encomendados la Junta de Andalucía, se crea el Consejo Andaluz de Cooperación, integrado por representantes de la Junta de Andalucía y de las Organizaciones Cooperativas, atendiendo a criterios de representatividad en la forma que reglamentariamente se determine. En definitiva se trata de un órgano de encuentro entre el movimiento cooperativo y la Administración Pública, a fin de llevar a cabo cuantas actuaciones resulten beneficiosas para el cooperativismo andaluz.

VII. Conclusión

Hasta aquí la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Una Ley que viene oportunamente a diseñar el primario y sustantivo marco regulador del régimen jurídico de este tipo de sociedades, pero que en ningún caso debe entranar el final de una tarea legislativa y reglamentaria emprendida, con ocasión de la presente Ley, en el seno de nuestra Comunidad Autónoma. Es preciso que los Poderes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, continúen fomentando, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129.º-2 y 69.º-2 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, el Cooperativismo mediante una legislación adecuada. O sea, que el Cooperativismo se actúe, favorezca, estimule, fomenta, anime y aliente a través de un sistema de normas que hoy por hoy se manifiesta insuficiente, cuando no obsoleto y, a veces, inexistente.